

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Diciembre del año anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado Don Juan de Dios Ezquer, en nombre de Don Angel Fernandez Zamora, contra la Administración general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 19 de Julio anterior, que mandó quedase fenecido el registro minero *La Castellana*, y continuara su curso el expediente del registro *Inocentes*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que con fecha 15 de Enero de 1872 recurrió D. Antonio Fernandez y Martinez, por medio de apoderado, al Gobernador de Murcia, solicitando seis pertenencias de mineral de hierro mangánifero, con el nombre de *Inocentes*, en el término de la Union, paraje conocido por Cabeza del Fraile.

El Registrador hizo la correspondiente designación de linderos, y expuso que en el terreno registrado se encontraba el mineral á la vista en labores antiguas, cuya procedencia y dueño se ignoraban.

En consecuencia de la anterior solicitud se instruyó el oportuno expediente de caducidad, haciéndose los anuncios en el *Boletín oficial* de 27 de Enero de 1872, mandándose pasar el expediente á informe del Ingeniero, el que en 21 de Octubre del mismo año manifestó que existía en el terreno denunciado una zanja irregular, que revelaba el abandono más completo, y que procedía la declaración de caducidad.

En el *Boletín oficial* de 15 de Febrero de 1873 se anunció que el expediente instruido estaba de manifiesto al ignorado concesionario, y en el de 2 de Marzo siguiente se publicó la declaración de caducidad, admitiéndose en 5 de Abril el registro solicitado.

En 17 de Mayo siguiente pidió el Registrador la demarcacion, que fué decretada en 13 de Julio, y en 23 de Noviembre protestó contra la morosidad de la Administración.

En cuanto al registro *Castellana*, aparece que D. Angel Fernandez Zamora solicitó en 18 de Noviembre de 1873 la concesion de seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el mismo terreno en que se encontraba el registro *Inocentes*, cuya cancelacion debía decretarse por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, reclamando el recurrente contra la morosidad de la Administración en 28 de Noviembre de 73 y 24 de Febrero de 1874.

El Gobernador de Murcia, por decreto de 3 de Julio del mismo año, declaró fenecido el registro *Inocentes* y admitió el *Castellana*; y habiéndose alzado de este acuerdo D. Antonio Fernandez Martinez, registrador del *Inocentes*, el Ministerio del digno cargo de V. E., oída la Junta superior de Minería, dictó la Real orden de 19 de Julio último, por la que se revocó el decreto del Gobernador y se declaró fenecido el registro *Castellana*, mandando siguiera su curso el expediente del registro *Inocentes*.

Contra la citada Real orden ha presentado demanda el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, fundándose en la infraccion del art. 89 de la Ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, por no estar comprendido el caso que la origina en los artículos citados.

Considerando que el caso que ha motivado la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real orden de 19 de Julio, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como en todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cual de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante Don Angel Fernandez Zamora se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de petionario de la mina *La Castellana*, para oponerse á todos los actos de la Administración que se dirigen á otorgar la concesion de la titulada *Inocentes*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada orden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la Ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento relativas á los motivos que producen la vía contenciosa no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda de que se ha hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, deducida en 10 de Julio último por el Licenciado D. Francisco Iribarren, á nombre de D. Juan Encabo, contra la orden de 13 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que le negó una próroga de tres meses para la extraccion de ciertos productos forestales, de cuyo aprovechamiento había sido contratista.

Aparece de los antecedentes de la misma que en 5 de Enero de 1874 se celebró la subasta pública para el aprovechamiento de 5.574 quintales de leña del monte Alejo, de la villa de la Puerta, provincia de Guadalajara, habiéndose adjudicado al mejor postor D. Juan Encabo por la cantidad de 2.530 pesetas, y bajo la condicion, entre otras, de que desde el dia de la entrega del monte al rematante, debía terminarse el aprovechamiento.

En 11 de Marzo de 1875, ó sea despues de terminado el plazo anterior, Don Juan Encabo solicitó que se le concediera una próroga para poder extraer los productos procedentes de la corta de dicho monte, fundándose para ello en no haberlo podido verificar dentro del término señalado en el contrato por haber ocupado los carlistas el país en que se encuentra enclavado el monte en cuestion.

El Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe y del Ayuntamiento de la Puerta, acordó en 30 de Abril siguiente que no había razon legal para la concesion de la próroga, condenando á Encabo á la pérdida de los productos que no ha extraido, y del importe de lo entregado por el mismo á cuenta de la cantidad de 2.530 pesetas en que se le adjudicó la subasta.

Remitida la instancia y el expediente á ese Ministerio, despues de unidos al mismo lo documentos que la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio estimó necesarios, y conforme al dictámen emitido por dicho Centro, se dictó la Real orden de 13 de Mayo último, por la que se desestimó la peticion del referido Encabo.

En 3 de Junio siguiente acudió á esa Superioridad D. Julian Benito Chavarry, en nombre del mencionado Encabo, pidiendo que con suspension de todo procedimiento para llevar á efecto la ante-

rior Real orden, se procediese á la informacion correspondiente para justificar la fuerza mayor que le impidió sacar los carbonos que conservaba en el monte Alejo, y que en su dia se declarase que no deben tener efecto las disposiciones y convenios relativos al plazo en que habían de darse por terminados aquellos aprovechamientos; sobre cuya instancia recayó un *Visto* en 16 de Junio de 1875.

El Licenciado D. Francisco Iribarren, en representacion debidamente acreditada de D. Juan Encabo, interpuso demanda en 10 de Julio último pidiendo «la revocacion de las resoluciones que en la disposicion reclamada se contienen, para que se indemnice á su representado de los perjuicios que ha sufrido con la venta y adjudicacion al pueblo de la Puerta de los carbonos existentes en el monte Alejo;» alegando, en apoyo de la procedencia de la demanda, que ha sido apurada la vía gubernativa, y que la resolucion impugnada ha lastimado los derechos de su representado.

Recibido el expediente gubernativo, en su vista el Fiscal de S. M., á quien se pasaron estas diligencias, pide que se consulte la improcedencia de la demanda: primero, porque la Real orden de 13 de Mayo último, que se limitó á denegar al recurrente la próroga que solicitaba, no es por su índole susceptible de ser revocada por la vía contenciosa; y segundo, porque la cuestion suscitada por el demandante sobre la aplicacion del artículo 106 del reglamento de Montes no ha sido resuelta por la Administración activa, puesto que el *Visto* recaído en la solicitud en que se aduce tal pretension no puede atribuirse áquel carácter.

Considerando que la Real orden de 13 de Mayo de 1875, que negó al demandante la próroga del plazo señalado en el contrato para la extraccion de los productos cuyo aprovechamiento le había sido adjudicado, es un acto gubernativo discrecional que no puede sujetarse á exámen en la vía contenciosa:

Considerando que no habiéndose dictado resolucion gubernativa que cause estado respecto á la inteligencia y cumplimiento del contrato celebrado con Don Juan Encabo sobre aprovechamiento del monte Alejo ni sobre la indemnizacion de perjuicios que se reclaman en la demanda, no puede conocerse de estas cuestiones en juicio contencioso;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal, es de dictámen que no es admisible la demanda presentada por D. Juan Encabo Lazan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 14 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Arcas.—Claramonte (Marqués de).—Fernandez Durán.—Fernandez Castelao.—Foronda.—García del Barrio.—García y Moreno.—Gomez Parreño.—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Morcillo.—Moreno.—Muguiro (D. Fermín).—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Revuelta.—Salto y Huelves.—Serantes.—San Millan.—Uhagon.—Velasco é Ibarrola.—Fontagud Gargollo (Secrario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Jimenez, Jorgánes, Fernandez del Pozo, Arana, Pelletan y Cubas no podían asistir á la sesion por hallarse enfermos, y el Sr. Martinez Aparicio por enfermedad de un individuo de su familia.

Asimismo quedó enterada de que la Comision de Beneficencia ha nombrado Visitador del Hospicio al Sr. Velasco é Ibarrola.

En vista de la invitacion del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, se acordó que una Comision compuesta de los Sres. Diputados que gusten asistir, concurren á la procesion del Santísimo Corpus Christi.

Entrando en la orden del dia, se dió cuenta de la Memoria de la Comision provincial y dictámen emitido por la Comision de Hacienda relativos á los presupuestos de gastos é ingresos para el año económico de 1876 á 77.

Enterada la Diputacion, se pasó á la discusion de dichos presupuestos por capítulos y artículos, en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos.

SECCION PRIMERA.—Obligatorios.

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º 190.105 pesetas.

Fué aprobado con el aumento de 575 pesetas, propuesto por la Comision de Hacienda, para sustituir la plaza de Oficial de la clase de terceros de Contaduría, por otra de la clase de segundos.

Artículo 2.º 25.470 pesetas.

Se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de pedir á la Diputacion que teniendo en consideracion

1.º Que en consideracion á la desigualdad que existe en los sueldos que disfrutaban los tres Jefes de las dependencias provinciales: teniendo asimismo en cuenta que el Depositario es el único materialmente responsable con una fianza de consideracion: siendo igualmente atendible llevar 30 años de intachables servicios; y por último, siendo el único de los empleados á quien no han alcanzado nunca las gracias otorgadas por la Diputacion en la formacion de sus anteriores presupuestos, pido que en el actual de 1876 á 77 se le consigne por lo ménos un sueldo igual al del Contador, lo cual, por las razones expuestas, creo justo.—Marqués de Claramonte.»

Apoyada brevemente por dicho señor, fué tomada en consideracion por 20 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Alvarez.—Claramonte (Marqués de).—Fernandez Durán.—Fernandez Castelao.—Foronda.—García y Moreno.—Gomez Parreño.—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Morcillo.—Muguiro (D. Fermín).—Ortiz y Rojas.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Re-

vuelta.—Salto y Huelves.—Velasco é Ibarrola.—Fontagud Gargollo.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Arcas.—Moreno.—Ortiz de Zárate.—Retortillo (Marqués de).—San Millan.

Abierta discusion, el Sr. Retortillo dijo que no desconocía los dilatados servicios del Depositario; pero no consideraba procedente aumentarle el sueldo, porque al citado funcionario se le impuso el año pasado la obligacion de recaudar todas las rentas y productos de la Beneficencia, y en virtud de reclamacion suya que pasó á la Comision provincial, se le relevaba ahora de aquel trabajo: ademas debía tenerse en cuenta que la edad de dicho empleado haría necesario jubilarle ántes de mucho, y el aumento de sueldo sería para su sucesor.

Pedida la votacion nominal, fué desechada la enmienda por 17 votos contra 8, en la forma que á continuacion se expresa:

Señores que dijeron no.

Arcas.—Fernandez Castelao.—García del Barrio.—Gomez Parreño.—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Moreno.—Muguiro (D. Fermín).—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Retortillo (Marqués de).—Revuelta.—San Millan.—Velasco é Ibarrola.—Fontagud Gargollo.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Claramonte.—Fernandez Durán.—Foronda.—García y Moreno.—Morcillo.—Peñaflorida.—Pozo Egozque.—Salto y Huelves.

Acto seguido fué aprobado el artículo tal como se había presentado.

Artículo 3.º 2.975 pesetas.

Se aprobó con el aumento de 300 pesetas para retribucion de un acogido del Hospicio que desempeña la plaza de Escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, segun lo propuesto por la Comision de Hacienda.

Artículo 4.º 21.255 pesetas.

Fué aprobado sin discusion.

Artículo 5.º 4.000 pesetas.

Aprobado con la rebaja de 2.000 pesetas de la asignacion que disfrutaba el Médico-Director de los baños de Loeches, cuyo cargo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, no tiene señalado sueldo.

Artículo 6.º—No se consigna cantidad alguna.

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.

Artículo 1.º 8.500 pesetas.

Art. 2.º 49.666'66

Art. 3.º »

Art. 4.º »

Aprobados sin discusion.

Artículo 5.º 40.000 pesetas.

Aprobado con el aumento de 20.000 pesetas, propuesto por la Comision de Hacienda, en vista de comunicacion del Sr. Gobernador en la que pide un crédito de 60.000 para la extincion de la langosta.

CAPÍTULO III.

No se consigna cantidad alguna.

CAPÍTULO IV.—CARGAS.

Artículo 1.º 250 pesetas.

Art. 2.º 55.103'12

Art. 3.º 625.015'60

Art. 4.º »

Art. 5.º »

Aprobados sin discusion.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º 23.560 pesetas.

Art. 2.º »

Art. 3.º »

Art. 4.º 5.600

Art. 5.º »

Art. 6.º »

Art. 7.º »

Fueron aprobados con la rebaja de las 500 pesetas que se consignan para

pago del impuesto sobre el sueldo del Inspector de primera enseñanza, empleado cuyo nombramiento es del Gobierno, y al que la Diputacion acuerda no abonar dicho impuesto.

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

Artículo 1.º 1.085.136'67 pesetas.

Se leyó la siguiente enmienda:

«Al cap. VI, referente á la asignacion de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, como sobresueldo para lo sucesivo, 1.000 pesetas anuales.—Palacio de la Diputacion 14 de Junio de 1876.—Norberto de Arcas.»

El Sr. Retortillo manifestó que aceptaba la enmienda en principio, aunque creía que debía dejarse para el reglamento del Cuerpo; por lo tanto que se consignase el crédito, sin disponer de él hasta que se fije en el citado reglamento. Y así se acordó.

Se dió cuenta de otras enmiendas redactadas en los términos siguientes:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excm. Diputacion la siguiente enmienda al presupuesto del Hospital provincial:

Relacion 8.ª—Culto y Clero.

En lugar de cinco Capellanes que se consignan, habrán de figurar seis, aumentándose uno para el mejor servicio, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.—Palacio de la Diputacion 13 de Junio de 1876.—Martin Salto y Huelves.»

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Diputacion, que en el capítulo correspondiente del presupuesto del Hospital provincial se aumente una plaza de acólito, con igual sueldo al que disfruta el que hoy existe. Palacio de la Diputacion 14 de Junio de 1876.—José de Fontagud Gargollo.»

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer como enmienda al presupuesto del Hospital provincial, que el primer Ayudante de cocina disfrute el sueldo anual de 480 pesetas, el segundo 390, el tercero 360 y los tres mozos restantes el de 310, en atencion á lo penoso del trabajo y no estar remunerado cual el servicio que prestan exige.—Palacio de la Diputacion á 13 de Junio de 1876.—Dionisio de Revuelta.—José Morcillo.»

«El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la Diputacion la enmienda que sigue al presupuesto del Hospital de San Juan de Dios:

Relacion 5.ª—Practicantes, etc.

A los dos Practicantes de primera clase de Medicina y Cirujía que figuran, se aumentarán tres, con el mismo sueldo que aquellos, por ser necesarios para el buen servicio de la enfermería.—Palacio de la Corporacion á 13 de Junio de 1876.—Martin Salto y Huelves.»

«El Diputado que firma propone á la Corporacion la enmienda siguiente al presupuesto del Hospital de San Juan de Dios.

En el capítulo referente á Hijas de la Caridad se suprimirán dos de las 10 que figuran, quedando sólo ocho para el servicio el referido Hospital.—Palacio de la Excm. Diputacion provincial á 13 de Junio de 1876.—Martin Salto y Huelves.»

Admitidas por la Comision, con la salvedad en la que se refiere al Capellan, de que disfrutando el clero del Hospital provincial, á más de su sueldo, ciertos derechos con arreglo á tarifa, la Comision, que se está ocupando de la reforma de dicha tarifa, propondrá á la vez la modificacion de los sueldos: y respecto á las Hermanas de la Caridad del Hospital de San Juan de Dios, que no se disminuya el crédito, sin perjuicio de reducir el número de Hermanas si fuere necesario.

Abierta discusion, fué aprobado dicho artículo con las enmiendas admitidas y en los términos propuestos por la Comision provincial.

Artículo 2.º 536.856'12 pesetas.

Se leyó la siguiente enmienda:

«El Diputado que firma tiene el honor de proponer á la Diputacion la siguiente enmienda á los presupuestos del Hospicio.

Relacion 6.ª—Empleados.—Sueldo del Jefe.

El sueldo del Director será de 3.500 pesetas anuales y casa, en lugar de 4.000 que se consignan.—Palacio de la Diputacion 14 de Junio 1876.—Martin Salto y Huelves.»

Apoyada brevemente por dicho señor y despues de una ligera discusion entre los Sres. Retortillo, Ortiz y Rojas y Salto y Huelves, fué retirada por su autor y aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Artículo 3.º 483.487'06 pesetas.

Aprobado sin discusion.

CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

Artículo único. 125.000 pesetas.

Aprobado sin discusion.

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.

Artículo único. 15.000 pesetas.

Aprobado sin discusion.

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

CAPÍTULO I.

No se consigna cantidad.

CAPÍTULO II.—CARRETERAS.

Artículo 1.º—No se consigna cantidad.

Art. 2.º 70.291 pesetas.

Aprobado sin discusion.

CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.

Artículo único. 410.000 pesetas.

Aprobado sin discusion.

CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.

Artículo único. 101.319 pesetas.

Fué aprobado con el aumento de 50.000 pesetas con destino á la Guardia rural, hasta tanto que se conozca la cuantía de este gasto.

Presupuesto de Ingresos.

Fué aprobado sin discusion en la forma que á continuacion se expresa:

SECCION PRIMERA.—Ingresos ordinarios.

CAPÍTULO I.—RENTAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

Artículo 1.º 30.500 pesetas.

Art. 2.º 259'10.

CAPÍTULO II.—DONATIVOS, LEGADOS Y MANDAS.

No se consigna cantidad alguna.

CAPÍTULO III.—REPARTIMIENTO PROVINCIAL.

Artículo único. Se acordó repartir entre la capital y pueblos de la provincia á razon de 21'50 por 100 de lo que por contribuciones directas pagan al Tesoro, con sujecion á los datos facilitados por la Administracion económica, cuyo repartimiento asciende á 2.919.441 pesetas 98 céntimos; y enjugar el déficit que aparezca con las economías y sobrantes que resulten á la liquidacion del presupuesto de 1875 á 76, en los términos propuestos por la Comision provincial.

CAPÍTULO IV.—INSTRUCCION PÚBLICA.

No se consigna cantidad alguna.

CAPÍTULO V.—BENEFICENCIA.

Artículo 1.º 217.226'76 pesetas.

Art. 2.º 60.865'35

Art. 3.º 72.173'31

SECCION SEGUNDA.—Extraordinarios.

CAPÍTULO I.—EMPRÉSTITOS.

No se consigna cantidad.

CAPÍTULO II.—ENAJENACIONES.

Tampoco se consigna cantidad.

CAPÍTULO III.—OTROS INGRESOS.

Artículo único. 500 pesetas.

Resumen general de los presupuestos en la forma que han sido aprobados.

	Pesetas.
Total general de gastos . . .	3.954.920'23
Idem id. de ingresos	3.300.966'70
Déficit	653.953'53

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargollo.

El día 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Corporacion y ante el Sr. Presidente ó persona en quien delegue, la subasta para contratar la ejecucion de las obras necesarias para el nuevo solado de piedra en la cocina del Hospicio, con arreglo al siguiente pliego de condiciones que con los presupuestos y proyectos correspondientes estarán de manifiesto en esta Secretaria todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde.

Pliego de Condiciones facultativas que deberán observarse en la ejecución de las obras necesarias para el nuevo solado de piedra en la cocina del Hospicio de esta capital.

Artículo 1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias al expresado objeto con sujecion al pliego de condiciones, plano y presupuesto del adjunto proyecto, bajo la direccion del Arquitecto de la provincia.

Art. 2.º Se levantarán las losas que constituyen el pavimento actual, separando las que por su estado y condiciones puedan utilizarse despues de labradas para el nuevo, retirando y colocándolas en el sitio que se designe las que resultasen inútiles al objeto.

Art. 3.º La forma y dimensiones de las nuevas serán las representadas en el adjunto plano por las líneas de carmin, que se reduce á un encintado paralelo á las líneas de los aramientos interiores, de 0'80 ms. próximamente de ancho, repartiendo despues las líneas interiores que resulten para la colocacion de las losas cuadradas, cuyo lado próximamente será de 0'80 ms. y el grueso de unas y otras de 0'09 á 0'14 ms. (ó sean de 4 á 6 pulgadas), sentadas en la misma forma que las actuales y cogidas sus juntas con buen mortero de cal y arena fina.

Art. 4.º Las repetidas losas serán de granito fino y compacto, poco cargado de mica, provendrán de las canteras de la sierra y en las que se quitará cuidadosamente la parte superior más franca, cuidando de que no tengan blando alguno por ninguna de sus caras.

Art. 5.º Todas las losas serán examinadas por el Arquitecto ó persona en quien el mismo delegue, quienes desecharán todas las que tengan defectos ó vicios, como pelos, fracturas, coqueas, fósiles ó cuerpos terrosos.

Art. 6.º Se desecharán las que estén faltas de dimensiones marcadas, retirándolas inmediatamente de las obras y sustituyéndolas por otras de buena calidad, del mismo modo que si se hubiesen puesto en obra sin observarse.

Art. 7.º Todas ellas deberán tener las dimensiones exactas, iguales y cuajadas en sus gruesos.

Art. 8.º Para proceder al enlosado deberá separarse perfectamente el terreno con arreglo á los puntos que al efecto se le marcarán, y se sentarán sobre una tongada de mortero, golpeándolas con un pison para que sienten bien.

Art. 9.º Su pavimento exterior irá deapiconado fino y las juntas bien labradas, sus aristas rectas de modo que junten y formen los ángulos, segun se representan en los planos.

Art. 10. En toda la superficie que ha de solarse se trazarán las diagonales de modo que de la entrada partan á los extremos y las líneas se correspondan perfectamente; en las que no sucediese esto, si hubiese quebranto, resalto ó alguna de las aristas de la losa saltada, se levantará y volverá á sentarse en las debidas condiciones.

Art. 11. El contratista sólo tendrá derecho á percibir el importe á que asciendan las obras que realmente ejecute y resulten de la medicion y liquidacion final que practique el Director facultativo despues de terminadas las obras.

Art. 12. El contratista se obliga á cumplir cuantas disposiciones dicte el expresado Arquitecto para el debido orden en la marcha y ejecucion de las obras.

Condiciones económicas.

Art. 13. Servirán de base para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en el presupuesto adjunto y que asciende á la cantidad total de 6.314 pesetas y 59 cénti-

mos de peseta en que han sido apreciadas por el Arquitecto.

Art. 14. La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por 100 del importe de las obras proyectadas, entendiéndose que la rebaja se aplicará en igual proporcion á todas las clases de dichas obras.

Art. 15. Si hubiese necesidad de ejecutar alguna obra adicional, el contratista se compromete á llevarla á cabo con igual beneficio ó rebaja que hubiese hecho para las demas, previa la formacion del oportuno presupuesto; pero tendrá derecho á la rescision del contrato si el importe de la adiccion excede de la sexta parte de las contratadas. Tambien se compromete igualmente el contratista á llevar á cabo las variaciones que durante el curso de las obras pudieren considerarse convenientes el Arquitecto Director de las mismas, siempre que tampoco disminuya más que una sexta parte de las contratadas y los precios elementales se hallen calculados en el presupuesto.

Art. 16. Se empezarán las obras al tercer dia de participada la aprobacion del remate, y quedarán perfecta y totalmente concluidas para el día 29 de Mayo próximo, en cuya epoca será la recepcion provisional.

Art. 17. El pago de la cantidad aproximada á que ascienden estas obras se abonará en dos plazos, el primero á la mitad, á juicio del Arquitecto Director de las mismas, y el segundo terminadas que sean y despues de hecha la recepcion provisional. Para el abono de estos plazos se expedirán por dicho Arquitecto las oportunas certificaciones en que se expresará la cantidad que con arreglo á contrata haya de abonarse al contratista, que será satisfecho previo acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial y despues de cumplidas las debidas formalidades de contabilidad. Dichas certificaciones no tendrán mas validez ni surtirán otros efectos que los de justificar las cantidades que se libren, y por lo tanto no implicarán aprobacion, ni recepcion parcial de las obras, quedando subsistente la responsabilidad que pueda caber al contratista por mala construccion, inversion de indebidos materiales, ó cualquiera otra falta en el cumplimiento de sus obligaciones hasta la liquidacion final ó recepcion definitiva.

Art. 18. Esta se hará al mes de verificada la provisional que se indica en el art. 16, á cuyo efecto se practicarán las operaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras y que estas se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones estipuladas, siendo de cuenta del contratista corregir todas las faltas y deterioros que se noten y la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigieren por sus defectos; expidiéndose por el Arquitecto certificación facultativa de lo que resulte. Si no apareciese responsabilidad, se devolverá al contratista, previo el oportuno acuerdo, el depósito ó fianza que hubiere consignado para cumplimiento de su contrato.

Art. 19. Durante el expresado plazo de responsabilidad se practicará por el referido Arquitecto la oportuna medicion y liquidacion final de todas las obras; y si comparado su importe total con las cantidades que haya percibido el contratista, resultare algun saldo á su favor, se le abonará previas las debidas formalidades, despues de verificada la mencionada recepcion definitiva y aprobada que sea dicha liquidacion.

Art. 20. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto ó los precios tipos de las diferentes clases de las unidades de obra. Tampoco tendrá derecho bajo pretexto de error ó omision á reclamar aumento de precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones, siendo responsable de las obras que contrata.

Art. 21. El contratista consignará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en la Depositaria de la Excm. Diputacion el 10 por 100 de la cantidad total en que se han calculado las obras, ó sea del importe total del adjunto presupuesto. El resguardo de este depósito quedará unido al expediente de su referencia hasta tanto que terminado el plazo de responsabilidad y hecha la recepcion definitiva, resulte no haber cargo alguno contra el contratista, á quien en este caso se devolverá el documento con arreglo á lo que se determina en el art. 18 de este pliego.

Art. 22. Si el contratista no diese principio á las obras ó las termine en los plazos marcados ó faltase á cualquiera de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho dicho depósito, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar, para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones.

Art. 23. Este contrato obligará á la Excelentísima Diputacion por parte de la Admi-

nistracion, y al contratista desde el momento en que al remate se formalice la oportuna escritura, sin lo cual no podrá el rematante emprender operacion alguna bajo ningun pretexto que comprometa su abono á la Administracion.

Art. 24. La subasta tendrá lugar en el sitio, dia y hora que acuerde y disponga la Excm. Diputacion provincial, verificándose el acto con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año, Ley y reglamento de Contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes en la materia relativas á la contratacion de servicios y obras públicas.

Art. 25. Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados que se recibirán, numerándose correlativamente segun vayan entregándose, durante la media hora antes de empezarse el acto. Si despues de abiertos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las más ventajosas, se procederá á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que fije el Sr. Presidente, no admitiéndose proposiciones de mejora menores de 5 pesetas; sin ninguno quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate. No se admitirán en las proposiciones más quebrados ó fracciones que céntimos de peseta.

Art. 26. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyendole dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial ó otra dependencia que esta misma Corporacion disponga, el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Art. 27. En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó resultasen menos ventajosas: el del mejor postor se conservará como garantía á responder de daños ó perjuicios hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece el art. 21 de este pliego, despues de lo cual le será devuelto el documento indicado para que pueda retirar el depósito provisional.

Art. 28. Si el rematante no formalizare el contrato, perderá la cantidad consignada para tomar parte en la subasta como indemnizacion de los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento por su parte ocasione.

Art. 29. Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar ó firmar las diligencias del remate.

Art. 30. En los sobres que contengan las proposiciones firmarán los interesados, rechazándose desde luego la de aquellos que se hallen incapacitados por cualquier concepto para contratar con arreglo á las leyes. Si sobre este particular ocurriese alguna duda, podrá el Presidente del acto reclamar el documento ó documentos que la desvanezcan, entendiéndose que el que se niegue á facilitarle retira su proposicion.

Art. 31. El contratista renuncia al fuero de su domicilio, sometiendo á las decisiones de la Diputacion, Centros administrativos ó Tribunales que con arreglo á las leyes vigentes están llamados á entender en todas las cuestiones de esta clase de contratos.

Art. 32. El contratista se someterá además al pliego general de condiciones para contratos de obras públicas aprobado por decreto de 10 de Julio de 1861, en todo aquello que no esté previsto y determinado en este especial.

Art. 33. Todos los gastos de las diligencias ó escrituras para este contrato, incluso el anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, serán de cuenta del rematante.

Art. 34. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excelentísima Diputacion ó Comision provincial.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demas requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta las obras necesarias para el nuevo solado de piedra en la cocina del Hospicio de esta capital, se comprometo á ejecutar dichas obras, con estricta sujecion á los expresados documentos y requisitos, por la cantidad de..... (aquí la proposicion, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada en 20 del actual con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suminisros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan	0'31
Fanega de cebada	7'00
Arroba de paja	0'72
Idem de aceite	17'36
Idem de carbon	1'61
Idem de leña	0'45
Kilo de carne	1'24
Litro de vino	0'38

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 24 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente, Retortillo.—Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Pascual Moreno, Comisionado de apremio del distrito municipal de Valdeolmos y Alalpardo.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito de este dia, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas que han sido embargadas á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y de todos los demas años que resultasen adeudar, caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el dia 28 de los corrientes, y hora de las once de la mañana, y cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son como sigue:

Número 22 de orden. Herederos de Vicente Lopez.—Una tierra en la Presa, de dos fanegas y seis celemines: linda con el arroyo del Casan, sin que consten más linderos; capitalizada en 1.808 pesetas 33 céntimos.

Núm. 84. Patricio Avila.—Un censo contra el prado de Alalpardo; capitalizado en 1.333 pesetas 66 céntimos.

Núm. 90. Pedro Damian.—Una tierra en Valdivares, de dos fanegas y seis celemines: linda con herederos de Santiago Plaza; capitalizada en 1.341 pesetas 66 céntimos.

Núm. 96. Joaquin Garcia.—Una tierra en la vereda de Ordenes, de una fanega y tres celemines: linda con herederos de Doña Benita Merino; capitalizada en 216 pesetas 66 céntimos.

Núm. 99. Herederos de Francisco Garcia Rubio.—Una tierra en el Regajo del Quemado, de dos fanegas: linda con el Sr. Marqués de la Torrecilla; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 105. Sinfiorano Millan.—Una tierra en Valdivares, de dos fanegas y seis celemines: linda con la vereda de dicho nombre: líquido imponible 28 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 958 pesetas 33 céntimos.

Núm. 108. Jaime Mendez.—Una tierra en el Frontal, de tres fanegas: linda con el vínculo de Pugaña: líquido imponible 65 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 2.175 pesetas.

Núm. 54. Testamentaria de Tomás Meco.—Una tierra en Carrangostilla, de haber 11 fanegas: linda con dicho Carrangostilla: líquido imponible 57 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 1.925 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si

alguien quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiéndose advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiere lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Valdeolmos 8 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Marcelo Casado.—El Comisionado, Pascual Moreno.

D. Raimundo Rodriguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Humanes de Madrid.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta en el año económico de 1873 á 74 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 1.º de Julio venidero, y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento.

D. Juan Aguado.—Una tierra de dos fanegas de segunda clase en Valdonaire: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 444 pesetas 66 céntimos.

D. Miguel Martin Abascal.—Una viña de una aranzada y seis celemines de primera en Valdonaire: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

D. Celestino Velasco.—Una tierra de dos fanegas de tercera en el barranco de la Cubilla: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

D. Fabian Fernandez.—Una tierra de 10 fanegas de primera, segunda y tercera en Valdonaire: líquido imponible 122 pesetas; capitalizada en 2.811 pesetas 33 céntimos.

D. Narciso Godin.—Una tierra de fanega y media de segunda en la vereda del Lomo: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Doña Bruna Gonzalez.—Una tierra de una fanega de segunda en Fuentevilla: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

D. Benigno Herrero.—Una tierra de cuatro aranzadas de primera en Valdonaire: líquido imponible 80 pesetas; capitalizada en 1.778.

Doña Leocadia Chicote.—Una tierra de siete fanegas y media de tercera y cuarta clase en Curcio: líquido imponible 27 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 616 pesetas 66 céntimos.

D. Julian Martin.—Una tierra de cuatro fanegas de tercera en la Cubilla: líquido imponible 24 pesetas; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

D. Antero Montero.—Una viña de tres cuartillas de aranzada de segunda en Valdonaire: líquido imponible 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 250.

D. Norberto Montero.—Cuatro aranzadas de viña de tercera en Valdonaire: líquido imponible 24 pesetas; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Doña Antera Montero.—Una tierra de dos fanegas de segunda, camino de Móstoles: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 444 pesetas 66 céntimos.

D. Tomás Montero.—Una tierra de dos fanegas de segunda frente al retamar de Curcio: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 444 pesetas 66 céntimos.

Doña Petra Montero.—Una tierra de fanega y media de primera en Inares: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 200 pesetas.

Doña Casimira Montero.—Una tierra de tres fanegas y nueve celemines de se-

gunda en la vereda de la Raya: líquido imponible 19 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 433 pesetas 33 céntimos.

D. Lucio Martin (hoy Máximo y Tomás Salazar).—Una tierra de seis fanegas y seis celemines de segunda y tercera en el sitio de la Cachopa: líquido imponible 39 pesetas; capitalizada en 866 pesetas 66 céntimos.

D. Félix Pizarro.—Una tierra de tres fanegas de tercera en Parrales: líquido imponible 21 pesetas; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

D. Mariano Perez.—Una viña de tres aranzadas de tercera en Valdonaire: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

D. Julian Perez.—Una tierra de una fanega de tercera en Valdonaire: líquido imponible 6 pesetas; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

D. Crispulo Ruiz (herederos).—Un retamar de fanega y cuartilla de tercera en el camino de Toledo: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

D. Manuel Sacristan.—Una tierra de cuatro fanegas y media de segunda en el cordel de Segovia: líquido imponible 45 pesetas; capitalizada en 1.000.

Doña Victoria Vieja.—Una viña de fanega y media de tercera clase en Valdonaire: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 200.

Doña Polonia Gutierrez.—Una casa calle del Azulejo, núm. 3: líquido imponible 6 pesetas; capitalizada en 200.

D. Mariano Martin (herederos).—Una casa calle Real, núm. 5: líquido imponible 17 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 431 pesetas 25 céntimos.

D. Julian Rodriguez.—Una casa calle Real, núm. 12: líquido imponible 33 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 843 pesetas 50 céntimos.

D. Balbino Sandoval (herederos).—Una casa calle del Azulejo, núm. 1: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Humanes de Madrid 17 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Mariano Diaz Cuerva.—El Comisionado, Raimundo Rodriguez.

D. Raimundo Rodriguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Moraleja de Enmedio

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta en el año económico de 1873 á 74 y de todos demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 2 de Julio próximo, y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

Gabriel Alcañiz.—Una casa calle de la Fragua, núm. 2: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Vicente Alvarez.—Una tierra en las Angostillas, de una fanega y tres celemines: líquido imponible 8 pesetas; capitalizada en 178.

Andrés Fernandez (herederos).—Una tierra de media fanega de primera de tras de la iglesia: líquido imponible 8 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 194 pesetas 66 céntimos.

Angel Godino.—Una casa calle Real Baja, núm. 6: líquido imponible 50 pesetas; capitalizada en 1.250.

José Godino.—Una casa calle de la Fragua, núm. 5: líquido imponible 60 pesetas; capitalizada en 1.500.

Lúcas Marqués.—Una casa calle de San Sebastian Baja, núm. 3: líquido imponible 40 pesetas; capitalizada en 1.000.

Policarpo Martin.—Una casa calle Real Alta, núm. 7: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 250.

María Martin (herederos).—Una casa calle de San Sebastian, núm. 3: líquido imponible 65 pesetas; capitalizada en 1.625.

Teodora Ollero (herederos).—Una casa calle Real Alta, núm. 12: líquido imponible 55 pesetas; capitalizada en 1.375.

Agustin Rodriguez (sus herederos).—Una casa calle Real Baja, núm. 12: líquido imponible 50 pesetas; capitalizada en 1.260.

Mauricia y Agustina Sanchez.—Una casa calle Real Baja, núm. 5: líquido imponible 75 pesetas.

Estéban Jimenez.—Una casa calle de la Fuente, núm. 2: líquido imponible 18 pesetas.

Jerónima Martin.—Una tierra de ocho fanegas y tres celemines en el Portillo Alto: líquido imponible 36 pesetas.

Anselmo Mera (herederos).—Una tierra de media fanega en el Sotillo: líquido imponible 14 pesetas 50 céntimos.

Felipe Martin.—Un pajar y corral en la calle del Escribano Viejo, hoy solar: líquido imponible 15 pesetas.

Isidoro Martin.—Una tierra en la pradera de la Mesa, de 10 fanegas: líquido imponible 71 pesetas.

Santiago Navarro.—Una tierra de siete fanegas camino de Batres: líquido imponible 11 pesetas 25 céntimos.

Baldomero Ocaña.—Una tierra en la Meca: líquido imponible 10 pesetas.

Gabriel Ollas.—Una tierra de tres fanegas en la Meca: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos.

Eusebio Pompa (herederos).—Una tierra de cuatro fanegas en la Fuente del Cura: líquido imponible 26 pesetas.

Manuela Perez.—Una tierra de una fanega y seis celemines en la Dehesa: líquido imponible 26 pesetas.

Juan Godino Martin.—Una casa calle de San Sebastian Alta, núm. 2: líquido imponible 40 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que dispone el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Moraleja de Enmedio 14 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Angel Estébar Zazo.—El Comisionado, Raimundo Rodriguez.

Administracion Central.

Exposicion regional leonesa.

Junta directiva.

El proyecto de una Exposicion regional leonesa, largo tiempo acariciado por cuantos se interesan en la prosperidad y engrandecimiento de la provincia, llega por fin á realizarse, merced á la iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País, secundada eficazmente por las diversas corporaciones de la provincia, á quienes no en vano recurrió solicitando generoso apoyo. Sin pretensiones de llegar al límite que otras Exposiciones del mismo género alcanzaron, y en la modesta esfera que los recursos allegados permiten, la Junta directiva de la Exposicion cuenta sin embargo con elementos suficientes para que en el concurso próximo, no solamente encuentren los expositores las condiciones apetecibles para

la exhibicion de sus productos, sino para que reciban el galardón á que se hagan acreedores. Atenta más bien la Junta directiva á que este primer paso que da en en el camino que hoy recorren los pueblos cultos, sirva de estímulo para atraer mayor concurrencia en lo sucesivo, que á presentar los objetos de una manera fastuosa, que acaso no guardara armonia con el número ni importancia de aquellos, ha procurado destinar cantidades respetables á la inversion de premios que, sometidos á una clasificacion determinada, se acomoden fácilmente á la variable condicion social de los expositores y consiga de este modo satisfacer sus diversas aspiraciones. En su consecuencia las bases de la Exposicion son las siguientes:

1.ª La apertura de la Exposicion regional leonesa tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo venidero en el magnifico edificio de San Marcos, y el tiempo que permanecerá abierta será por lo ménos de 15 dias.

2.ª En esta Exposicion se admitirán todos los productos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros, objetos de artes y ciencias liberales.

3.ª Podrán concurrir con los productos anteriores: Primero: la provincia de Leon. Segundo: las limitrofes á ella, ó sean Oviedo, Santander, Valladolid, Palencia, Zamora, Orense y Lugo. Tercero: cualquiera otra provincia de España que lo solicite.

4.ª Se formará un Jurado compuesto de personas competentes, el cual designará los objetos que deban ser premiados. El nombramiento de este Jurado se hará con sujecion á lo que dispone el reglamento.

5.ª Los premios consistirán en medallas, diplomas y metálico.

6.ª Tendrán opcion á los premios todos los expositores. No obstante, se consignarán premios especiales á objetos de esta provincia.

7.ª Una comision compuesta de individuos de la Sociedad Económica de Amigos del País, de la Excma. Diputacion provincial, de la Corporacion municipal de la capital, Junta de Agricultura, Comision de Monumentos históricos y artísticos, Directores de los Establecimientos de enseñanza, Ingenieros Jefes de los cuerpos de Caminos, Minas y Montes, y cuantas personas se ha creído oportuno, forman la Junta directiva.

8.ª Se darán á conocer al público el reglamento de la Exposicion y el que ha de regir en el interior de la misma.

Leon 15 de Mayo de 1876.—El Presidente, Miguel Morán.—El Secretario, Juan Payol y Marin.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Moralzarzal.

Terminado el líquido imponible con que ha de figurar cada contribuyente de este término municipal en el repartimiento de contribucion territorial para el año de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones, en la inteligencia que pasados no serán oidas.

Moralzarzal 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Mazariás.

Valdemorillo.

Se halla formado y aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el año económico de 1876-77, y expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría del mismo, segun ordena el art. 139 de la Ley municipal vigente.

Lo que se hace público por el presente para que el que guste se entere de él y haga por escrito cuantas observaciones crea oportunas.

Valdemorillo 20 de Junio de 1876.—El Alcalde, Enrique Valiño.